

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO PARA LA ELECCION Y CERTIFICACION DE MIEMBROS
Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COMITE DE PARTICIPACION
DE PARTICIPANTES Y PENSIONADOS
EN LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

I N D I C E

- REGLA 1.- TITULO
- REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO
- REGLA 3.- BASE LEGAL
- REGLA 4.- DEFINICIONES
- REGLA 5.- CREACION Y COMPOSICION DEL COMITE
- REGLA 6.- CAPACIDAD PARA VOTAR
- REGLA 7.- CAPACIDAD PARA SER ELECTO MIEMBRO
- REGLA 8.- FECHA DEL PROCESO ELECTORAL
- REGLA 9.- NOMINACION DE CANDIDATOS
- REGLA 10.- ELECCION DE MIEMBROS DEL COMITE
- REGLA 11.- ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL
- REGLA 12.- CERTIFICACION DE RESULTADOS
- REGLA 13.- IMPUGNACIONES
- REGLA 14.- VACANTES EN EL COMITE
- REGLA 15.- DISPOSICIONES GENERALES
- REGLA 16.- CLAUSULA DE SALVEDAD
- REGLA 17.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION
- REGLA 18.- VIGENCIA

Núm. 4364
Fecha: 21 Noviembre de 1990
Aprobado: 9:30 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
[Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA**

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION Y CERTIFICACION DE MIEMBROS
Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COMITE DE PARTICIPACION
DE PARTICIPANTES Y PENSIONADOS
EN LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA**

REGLA 1.- TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la elección y certificación de miembros y para el establecimiento del Comité de Participación de participantes y pensionados en los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y del Sistema de Retiro de la Judicatura, adopta este Reglamento para establecer la forma de llevarse a cabo el referendum y todo lo relativo a la elección y certificación de los miembros del Comité de Participación en los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

[Handwritten marks]

REGLA 3.- BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con las disposiciones del Artículo 25(A) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990.

REGLA 4.- DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1.- "Administración", significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.
- 2.- "Administrador", significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.
- 3.- "Junta", significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

Handwritten initials or mark.

4.- "Comité de Participación", significa el Comité de Participación creado por el Artículo 25(A) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990.

5.- "Participante", significa todo empleado que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y todo juez que sea miembro del Sistema de Retiro de la Judicatura.

6.- "Pensionado", significa cualquier persona que esté recibiendo una anualidad o pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o del Sistema de Retiro de la Judicatura, por razón de edad, años de servicio, por mérito o por incapacidad.

7.- "Sistema", significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

ea

REGLA 5.- CREACION Y COMPOSICION DEL COMITE

Se crea un comité de participantes y pensionados del Sistema que estará compuesto por cinco (5) personas, tres (3) de los cuales deberán ser participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, uno (1) será participante del Sistema de Retiro de la Judicatura y uno (1) será pensionado del Sistema. Los miembros del Comité serán electos cada tres (3) años, según se dispone mas adelante y ninguno podrá servir por más de dos (2) términos. Los miembros del comité prestarán sus servicios ad-honorem.

El Comité tendrá facultad para ofrecer sugerencias, oír planteamientos de sus representados, evaluar los mismos y someterlos al Administrador. El Administrador podrá aceptar, rechazar o modificar las recomendaciones del Comité y sus decisiones al respecto serán finales.

Los candidatos electos y certificados al Comité, tomarán posesión de su cargo durante la última semana del mes de enero siguiente a la fecha de su elección. El Comité, podrá adoptar normas para su funcionamiento

PR
BKL

interno las cuales deberán ser aprobadas por el Administrador.

REGLA 6.- CAPACIDAD PARA VOTAR

Podrán participar en la elección de los miembros del Comité, únicamente los participantes del Sistema que estén haciendo aportaciones para el Sistema y los pensionados, debidamente certificados como tal.

REGLA 7.- CAPACIDAD PARA SER ELECTO MIEMBRO

Podrán ser candidatos a elección, las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) todo participante que a la fecha de presentar su candidatura esté haciendo aportaciones para el Sistema y tenga cinco (5) años o más de servicios acreditados; y
- b) todo pensionado que esté debidamente certificado como tal.

Ninguna persona podrá servir por más de dos (2) términos como miembro del Comité.

REGLA 8.- FECHA DEL PROCESO ELECTORAL

Se celebrará un referéndum o elecciones para elegir los miembros del Comité, cada tres (3) años antes del 31 de diciembre, comenzando en el año de 1990. El Administrador, mediante carta circular u otro medio de comunicación razonable, emitida con por lo menos cuarenticinco (45) días de antelación a la celebración de la elección, anunciará el itinerario de comienzo y cierre del proceso electoral, así como la fecha límite para la radicación de las nominaciones.

REGLA 9.- NOMINACION DE CANDIDATOS

Las nominaciones de candidatos a elección deberán radicarse personalmente por el propio candidato que pretenda ser miembro del Comité, ante el Administrador o persona designada por éste, utilizando los formularios provistos por el Administrador para esos fines.

REGLA 10.- ELECCION DE MIEMBROS DEL COMITE

Comenzando en el año 1990 y en lo sucesivo cada tres (3) años, antes del 31 de diciembre de cada tercer año, la Administración celebrará elecciones para elegir

PH
EEK

los miembros del Comité, entre los participantes y pensionados del Sistema que estén capacitados para votar conforme a la Regla 7 de este Reglamento.

Para estos fines, la Administración reclamará la colaboración de los jefes de las agencias de gobierno, empresas públicas y municipios participantes, para organizar y llevar a cabo el referéndum.

REGLA 11.- ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL

El Administrador, con la colaboración de los jefes de agencias de gobierno, empresas públicas y municipios realizará las siguientes gestiones, relacionadas con el proceso electoral establecido en este reglamento:

- a) Certificar los candidatos a miembro, una vez ocurra el cierre de las nominaciones, para que sus nombres aparezcan en las papeletas a usarse en la elección;
- b) Divulgar en la forma más efectiva posible esta actividad, para lograr una amplia participación de los miembros y pensionados del Sistema;



- c) Designar el personal que organizará y supervisará las votaciones en las distintas dependencias de las agencias de gobierno, empresas públicas y municipios participantes del Sistema;
- d) Preparar y distribuir todo el material necesario para el proceso de elección, incluyendo urnas, papeletas de votación, formularios y otros;
- e) Proveer las facilidades necesarias para que todo participante del Sistema y todo pensionado que tenga derecho al voto tenga la oportunidad de participar en la votación;
- f) Crear un ambiente propicio para que la elección se lleve a cabo bajo los más sanos principios democráticos;
- g) Procurar que la votación sea secreta y libremente, mediante el uso de papeleta;
- h) Certificar los candidatos electos y anunciar los resultados del referéndum;
- i) Mantener un expediente del referéndum en el cual se dejará constancia escrita de toda gestión

TR
Ded

efectuado y de todos los documentos relacionados con la nominación de candidatos y el resultado de la votación;

j) Creará unas guías y normas de procedimiento para los procesos de votación, conteo y cómputo de votos, incluyendo directrices para el control, entrega y devolución de las papeletas y materiales de votación a la Administración. Dichas guías y normas garantizarán la imparcialidad en el proceso de votación;

k) Utilizará los medios y recursos que crea necesarios y convenientes, para agilizar y garantizar la imparcialidad en el conteo y cómputo de los votos en el proceso electoral aquí establecido;

l) El Administrador podrá efectuar cualquier otra gestión que crea necesaria y conveniente para la celebración del referéndum establecido en este Reglamento.

Handwritten initials or signature.

REGLA 12.- CERTIFICACION DE RESULTADOS

Dentro de las veinticuatro (24) horas de terminado el proceso eleccionario, todo jefe de agencia de gobierno, empresas públicas y municipios participantes del Sistema, remitirá al Administrador, mediante mensajero, la certificación de los resultados de la votación efectuada en sus facilidades centrales o regionales.

El Administrador certificará los resultados del referéndum dentro de los diez (10) días de terminado el proceso eleccionario. Para ello, utilizará los medios de divulgación pública que considere mas adecuados.

El Administrador notificará por correo certificado y con acuse de recibo a cada candidato electo a la direccion postal o residencia que éste provea.

REGLA 13.- IMPUGNACIONES

TR
ech
Cualquier participante o pensionado del Sistema que haya votado en el referéndum podrá impugnar los procedimientos o la elección de un candidato, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La impugnación se radicará dentro del término de cinco (5) días laborables después de certificado el

resultado del referéndum. El escrito de impugnación expondrá detalladamente los hechos y fundamentos que sustentan la misma y se radicará ante la Junta de Síndicos del Sistema;

b) Radicado el escrito de impugnación en la secretaría de la Junta de Síndicos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el impugnante notificará el escrito al Administrador y a la parte afectada por la impugnación;

c) La Junta de Síndicos podrá resolver el asunto en pleno, en sesión ordinaria o extraordinaria o podrá referirlo a un panel de tres (3) examinadores designados a tales fines;

d) El panel de examinadores deberá someter un informe a la Junta con sus recomendaciones sobre la impugnación, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele referido el asunto;

d) La Junta podrá adoptar, modificar o rechazar las recomendaciones del panel. La Junta notificará su resolución sobre la impugnación a las partes afectadas dentro de las veinticuatro (24) horas de

FD
eck

emitida su resolución final. Esta resolución final pasará a formar parte de las actas de la Junta;

e) La presentación de un recurso de impugnación no tendrá el efecto de impedir que el Administrador certifique los resultados del referéndum o los candidatos electos ni paralizará la toma de posesión del Comité o del candidato impugnado.

REGLA 14.- VACANTES EN EL COMITE

Los nombres de los candidatos no electos originalmente en un referéndum se ingresarán en un registro de elegibles para el caso de que surjan vacantes en el Comité, con posterioridad a la elección, certificación o toma de posesión del cargo de un candidato electo.

El registro se organizará en forma tal que aparezcan los elegibles, en estricto orden, de acuerdo al número de votos obtenidos por cada candidato.

Quando surja una vacante en el Comité, el Administrador procederá a cubrirla por el remanente del término para el cual fue electo el incumbente original,

R
del

con uno de los nombres del registro de elegibles según el orden de dicho registro. En caso de que el candidato así seleccionado no acepte el cargo, esté impedido de aceptarlo o ya no cualifique para ocupar el mismo, el Administrador procederá a escoger el siguiente candidato en la lista y así sucesivamente hasta agotar el registro de elegibles. De agotarse el registro de elegibles se procederá a convocar a una nueva elección para cubrir la vacante.

Cuando una vacante se cubra en la forma y manera provista en esta Regla, se considerará como un término completo en el Comité, si el período para el cual se escoge para sustituir al incumbente originalmente electo, es de dieciocho (18) meses o más.

REGLA 15.- DISPOSICIONES GENERALES

a) El Administrador organizará todo el proceso electoral concerniente a los pensionados, de conformidad con los principios establecidos en este Reglamento.

b) Los miembros del Comité serán electos por pluralidad de votos.

RD
del

c) Cualquier candidato podrá designar personas con derecho a votar bajo este Reglamento, para que le representen en el proceso electoral. Dichos representantes podrán estar presentes en el proceso de conteo de votos junto a los funcionarios designados por la Administración, las agencias de gobierno, empresas públicas y municipios participantes del Sistema. Los candidatos deberán notificar por escrito al Administrador con por lo menos cinco (5) días de anticipación, los nombres y circunstancias de sus representantes designados.

e) En las elecciones, los participantes pertenecientes al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno podrán votar por tres (3) candidatos. Los participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura podrán votar por un (1) candidato y los pensionados del Sistema podrán votar por un (1) candidato.

f) La Administración proveerá tres clases de papeletas las cuales incluirán, por separado, los candidatos a miembros del Comité en representación de los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del

*R
ser*

Gobierno, los candidatos en representación del Sistema de Retiro de la Judicatura y los candidatos en representación de los pensionados.

g) Las papeletas para cada uno de los grupos antes mencionados deberán estar claramente diferenciadas mediante distintos colores o signos distinguibles, que de ninguna forma podrán ser iguales o similares a los usados por los partidos políticos existentes en Puerto Rico.

REGLA 16.- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 17.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(A) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, en la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

*R
ec*

REGLA 18.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPTADO Y APROBADO, por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de la Judicatura, hoy 20 de noviembre de 1990.



RAMON CANTERO FRAU
Presidente

EDDA CORDERO DE ROMAN
Secretaria